

resultare establecida y publicada en dichos resúmenes periódicos, lo cual sería á la vez un claro y ordenado antecedente que tener en cuenta para las reformas legislativas ulteriores á la materia civil.

Por lo demás, la incongruencia de pensamiento en la redacción del Código es, á nuestro juicio, evidente, si se compara la última de sus *disposiciones adicionales*, fuera ya de su substancial contenido, que ocupándose del procedimiento para su reforma ordena á la Comisión de Códigos tener en cuenta, para proponer las reformas del civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin embargo de prescindir en absoluto de ella entre los elementos que admite para constituir el Derecho supletorio, á la vez que, para que sea más completo el desacuerdo consigo mismo, y más visible aquella falta de unidad de pensamiento, menciona entre éstos, por su art. 6.º, los principios generales del Derecho, y pasa en silencio después esta importante fuente al ocuparse de los datos que han de tenerse en cuenta para la reforma del Código en las indicadas disposiciones adicionales.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

18. REGLAS DE DERECHO.—Las determinantes del *criterio de transición* en esta materia, son las siguientes:

Primera. La *regla primera* de las disposiciones transitorias del Código civil, en cuanto á los derechos nacidos de la *costumbre* ó de la doctrina legal de jurisprudencia á los efectos de la casación, aunque una y otra sean contrarias á las disposiciones del nuevo Código.

Segunda. La *regla cuarta* de las mismas disposiciones, en cuanto al ejercicio, duración y procedimientos de esos mismos derechos y sus acciones, que han de sujetarse á lo dispuesto por el Código, á no ser que se hubiese empezado el procedimiento bajo la legislación anterior, en cuyo caso pueden optar los interesados entre el establecido por ésta ó el señalado por el Código.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

19. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Lo son, únicamente, los preceptos del Código transcritos y explicados en los dos párrafos del Art. II de aquél.

CAPÍTULO III

SUMARIO.—Fuentes del Derecho civil español (continuación).

Art. I. PRINCIPIOS, PRECEDENTES Y DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—B. Fuentes indirectas.

§ 1.º *Varias fuentes indirectas.*—1. Estas fuentes, más que de origen de precepto civil, lo son de *conocimiento* de los establecidos por las directas.—2. 1.ª Las opiniones de los juristas.—3. 2.ª El Derecho natural.—4. 3.ª, 4.ª y 5.ª El Derecho romano, las costumbres germanas y el Derecho canónico.—5. Las *leyes derogadas*, ¿pueden invocarse por la consideración de conceptuarlas supletorias de las vigentes?

§ 2.º *De otros motivos de precepto con fuerza legal.*—6. Su carácter y especies.—7. 1.º Presunciones de Derecho.—8. 2.º Sentencias firmes.—9. 3.º Actos jurídicos civiles (contratos, testamentos, fundaciones).

§ 3.º *La jurisprudencia.*—10. Presunciones de Derecho.—11. Sentencias firmes.—12. Actos jurídicos.—13. Contratos.—14. Testamentos.—15. Fundaciones.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.—B. Fuentes indirectas.

§ 1.º *Texto.*—16. Los principios generales del Derecho.—17. El Derecho romano, las costumbres germanas, el Derecho canónico.—18. Las presunciones.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—19. Los principios generales del Derecho.—20. Opiniones de los autores.—21. Presunciones de Derecho (cosa juzgada). a) reglas generales. b) reglas especiales: identidades precisas en la cosa juzgada.—22. Actos jurídicos en general.—23. Contratos.—24. Testamentos.

§ 3.º *Explicación.*—25. Los principios generales del Derecho. (El Derecho natural, el Derecho científico, las opiniones de los juristas.)—26. El Derecho romano, las Costumbres germanas, etc.—27. Las presunciones.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—28. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil.*—29. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—B. FUENTES INDIRECTAS

§ 1.º

Varias fuentes indirectas.

1. Ya en el Capítulo anterior indicamos que las *fuentes del Derecho español* podían ser clasificadas en dos grupos: uno de *directas, inmediatas y próximas*, y otro de *indirectas, mediatas y remotas*, según la influencia que ejercían en el nacimiento de la regla jurídico-civil. Más propiamente hablando, sólo las del primer grupo merecen calificarse de *fuentes*, haciendo sinónima esta palabra de *origen*, porque ellas únicamente tienen autoridad para crear ó estatuir la regla de Derecho; pero

como esta regla no es eficaz sino mediante su inteligencia y aplicación á los hechos de la vida real, y estos fines se logran con el concurso de las llamadas *fuentes indirectas*, he aquí por qué les hemos atribuído esta consideración, en la necesidad de consignar con algún método el importante papel que juegan en las relaciones del orden civil.

Por eso en las opiniones de los jurisconsultos, en el Derecho natural, en el Derecho romano y en parte en el canónico, y en las costumbres germanas—que son las fuentes *indirectas* por nosotros reconocidas—encontramos elementos de inteligencia y de explicación de las *directas*, y creemos que, para mayor claridad, puede dicha clasificación hacerse equivalente de otra: fuentes de *origen* y fuentes de *conocimiento, explicación y aplicación*.

2. Las *opiniones de los jurisconsultos* no las consideramos como fuente directa ú origen de nuestro Derecho, á la manera que lo hizo Valentiniano III, en el sentido y autoridad que atribuyó al llamado *Tribunal de los muertos* por su célebre *ley de citas*, ni tampoco como lo hicieron los Reyes Católicos con las de Bártolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad, porque no nos encontramos en un período de decadencia legislativa que haga necesario acudir á estos extremos y perturbadores recursos. Pero lo que no puede menos de reconocerse, es que el más capacitado para interpretar, supliendo y aclarando los conceptos dudosos de la ley y haciendo recta aplicación de ella á la práctica, es el jurisconsulto, el cual, verdaderamente, con su ilustrada opinión, además de poner de relieve el espíritu de la ley y relacionarla con las demás que constituyen el organismo del Derecho positivo, influye en el nacimiento de los gérmenes del Derecho consuetudinario, y entre variadas opiniones de distintos letrados entregadas al debate judicial, hace prevalecer una en la *jurisprudencia*. Obsérvese, como queda indicado al ocuparnos de la *doctrina legal*, que por tal no se entiende la opinión de los autores, por respetables que sean, mientras dicha opinión no haya sido recibida por la jurisprudencia del Supremo. Es, pues, la opinión de los jurisconsultos motivo ocasional del nacimiento de importante fuente indirecta del Derecho civil, á cuya formación *mediatamente* contribuye, y, además, *fuentes de conocimiento* del Derecho constituido.

3. El *Derecho natural* es fuente *indirecta* del Derecho civil español en su concepto de *origen y suplemento* de todo Derecho, pues, según decíamos en otro lugar (1), influye en el orden social «bajo el doble aspecto del Derecho constituido, del que nós da su origen, explicando la relación de conformidad ó discordancia de sus preceptos con las supremas verdades del Derecho natural, y aspirando á soluciones de equidad, á la vez que es su saludable complemento; y del Derecho constituyente, poderoso creador de las instituciones sociales, á las que infunde su espíritu de superior justicia é inalterable criterio». Principalmente por ese carácter suplementario que tiene el Derecho natural, en aquellos

(1) Núm. 9, cap. 1.º, t. I, 2.ª edic., *Introd.*

casos en que la ley se muestra poco explícita ó deficiente, obrará como fuente indirecta del Derecho.

4. El *Derecho romano* y las *Costumbres germanas* son otras de las fuentes *indirectas* del Derecho civil español. Este es un conjunto de doctrinas, según ya dijimos (1), cuyos principios, los unos tienen su fundamento en el Derecho romano, los otros son de abolengo germano, y aun algunos proceden del canónico. Buena prueba de ello es la existencia de Códigos en los que predomina, ora el elemento romano, ora el germano. Ambos serán luminosos faros y poderosos complementos, en las obscuridades y deficiencias de nuestro Derecho: cuando se trate de instituciones romanas, las leyes de este pueblo nos explicarán su espíritu y completarán sus preceptos; lo propio acontecerá respecto de las costumbres germanas, siempre que se trate de instituciones de este origen, y lo mismo, aunque en esfera mucho más limitada, en las materias de procedencia canónica.

He aquí por qué juzgábamos todos estos elementos como fuentes *indirectas de origen* y de *conocimiento* del Derecho civil español.

5. Por algunos se ha creído que las leyes *derogadas* pueden invocarse bajo la consideración de conceptuarlas *supletorias* de las *vigentes*. Por el contrario, creemos que ninguna ley derogada tiene autoridad primitiva ni secundaria, pues la que ganó por la *promulgación*, la pierde por la *derogación*.

Á lo sumo, cabe distinguir entre la derogación *total*, que priva de toda fuerza á la ley derogada, y la *parcial*, bien hecha expresa y especialmente de algunos preceptos de la ley anterior, bien tácita y generalmente, *en cuanto la antigua no se oponga á la nueva* (2). En el primer caso pierde toda su autoridad la ley anterior; pero en el segundo debe ésta considerarse como supletoria de la posterior, en lo que no sea opuesto á sus disposiciones (3).

(1) Núms. 8, 9 y 10, cap. 9.º, t. I, 2.ª edic., *Introd.*—El distinguido profesor Sr. Valverde, ob. cit., t. I, págs. 188 á 193, inventaría aparte entre las fuentes del Derecho de un segundo orden ó grupo, otras dos, que son la *equidad* y la *analogía*; en términos discretos é interesantes, cuya lectura recomendamos, sin que nos decidamos á suscribir tal doctrina, en la que le acompañan, hasta cierto punto, reputados escritores españoles, como Suárez y Alcubilla, y extranjeros, como Winscheid, Chironi, Geny, Savigny y hasta Aristóteles, si bien con matices de diferencia bien visible, que, á nuestro juicio, no autorizan ni por completo justifican dar á tales motivos de *equidad* y *analogía* el carácter ni los atributos ni los efectos necesarios y equivalentes á constituir especies ó entidades jurídicas de *fuentes* del Derecho, propiamente tales, origen de la regla jurídica, sino á lo sumo, á la *equidad*, aparte su concepto algo ambiguo y dudoso, el de un nuevo elemento regulador ó moderador en la *aplicación* del Derecho, así como á la *analogía* el de otro elemento de *interpretación* del mismo.

(2) Censurable y muy frecuente fórmula en nuestros legisladores, que aumentó la oscuridad del Derecho patrio é impidió la fijación definitiva de los límites del que debía reputarse *vigente*.

(3) El Tribunal Supremo ha entendido que después de los términos en que está concebida la cláusula derogatoria del art. 1.976 del Código civil, la legislación antigua derogada por éste ha perdido toda su fuerza de obligar, lo mismo como Derecho

§ 2.º

De los motivos de precepto con fuerza legal.

6. Además de las *fuentes directas é indirectas* del Derecho civil hasta aquí estudiadas, existen otros motivos de precepto con fuerza legal, origen de *regla jurídica*, cuya autoridad ordinariamente se distingue por su *singularidad*; puesto que, fuera de las *presunciones de Derecho*, que, por derivarse de la ley, tienen fuerza general para todos los españoles, las demás alcanzan sólo á determinadas personas.

Tales son, sin contar dichas *presunciones*, las *sentencias firmes*, los *contratos*, los *testamentos* y las *fundaciones*.

7. Por *presunción*, se entiende la averiguación de un hecho desconocido, mediante la deducción que se hace de otro conocido. La presunción, ó es obra de la ley, ó de la especulación racional del hombre. Ambas se fundan en la naturaleza de las cosas, y se obtienen mediante la recta aplicación de las reglas de la lógica.

La establecida por la ley recibe el nombre de *presunción legal ó de Derecho*, que puede ser axiomática—en cuyo caso, más que presunción, es dogma invariable—, ó admitir contradicción, ó prueba opuesta—que es la verdadera presunción—, calificándose en las escuelas, la primera de *iuris et de iure*, y la segunda de *iuris tantum*. Estas presunciones de Derecho constituyen regla jurídica indeclinable; la primera por sí sola, y la segunda siempre que no exista prueba en contrario. Como ejemplo de aquélla, podía citarse el nacimiento de dos gemelos de sexo diferente, donde, por presunción *iuris et de iure*, siempre el varón se reputaba primogénito (1); y de ésta, que dado el antecedente del matrimonio y nacidos los hijos en condiciones legales, se supone por presunción *iuris tantum*, que son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario. Lo propio sucedía con el cumplimiento de la edad de cien años por el cónyuge ausente, cuyo paradero se ignora, para presumirle muerto y declarar disuelto su matrimonio (2).

8. Las presunciones de hombre que se llaman *judiciales*, si las forma el Juez ó Tribunal, originan también regla jurídica, cuando se contienen en una *sentencia firme*, ó sea aquella decisión judicial contra la cual no se da recurso alguno. Por esta razón, lo en ella dispuesto tiene el carácter de regla jurídica ineludible; esto es, precepto con fuerza legal para aquellos á quienes se refiera el pleito que la motivó. Tiene más fuerza que la ley misma, que al cabo puede ser derogada, mientras que la sen-

vigente que como supletorio, sin que pueda invocarse como fuente legal, sirviendo, á lo sumo, alguna vez, y no siempre con bastante eficacia, como elemento histórico de interpretación del Código, bien por la conformidad, bien por el contraste que éste ofrezca con aquélla.—Sent. 13 Abril 1896.

(1) El art. 31 del Cód. civ. ha modificado esta doctrina en los términos que indicamos en el núm. 27 de este capítulo.

(2) Lo mismo sucede, entre otros, con el art. 33 y con el 191 del Cód. civ.

tencia firme no es revocable ni reformable sino por la voluntad de los litigantes ó por el recurso extraordinario de revisión (1).

9. Este mismo carácter tienen los actos jurídicos para las personas que en ellos intervienen ó se hallan interesadas, como los *contratos*, en los cuales la regla jurídica la constituye la voluntad de los contratantes, siempre que no esté en oposición con la ley general; los *testamentos*, en los que la voluntad del testador, en cuanto no contrarie también la ley general, crea el precepto para los partícipes de su herencia; de igual modo que las *fundaciones*, en las cuales lo dispuesto por el fundador, con igual salvedad de que no esté prohibido por la ley, es motivo de precepto obligatorio.

§ 3.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

10. PRESUNCIONES DE DERECHO.—Las presunciones de Derecho á que se refiere la ley 10.ª, tít. 14, Part. III, sólo pueden tener lugar «fasta que sea aprobado lo contrario» (2).

Si bien la propiedad de una cosa se presume á favor del poseedor, el valor de esta presunción está subordinado al éxito de las pruebas suministradas para demostrar ser otro y no el detentador el legítimo dueño (3).

Los bienes son libres en todo tiempo, mientras no se justifique hallarse afectos á algún vínculo ó gravamen (4).

Los mayorazgos se reputan regulares cuando determinada y expresamente no hubiese dispuesto otra cosa el fundador (5).

La ley de 26 de Agosto de 1837 presume de origen jurisdiccional toda prestación satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor actual ó sus causantes hayan tenido esta especie de señorío (6).

11. SENTENCIAS FIRMES. COSA JUZGADA.—Cuando una cuestión ha sido tratada en juicio y se ha decidido por sentencia ejecutoria (firme), no pueden los mismos litigantes promover en otro juicio nueva controversia sobre el mismo objeto (7).

Tampoco es dado alterarla por ningún medio (8), ni puede intentarse contra ella nueva demanda (9).

El único caso en que una ejecutoria puede revocarse y anularse es siguiendo un juicio en el cual se alegue y justifique que aquélla fué dada en virtud de falsos instrumentos ó testigos (10).

Para que lo fallado ejecutoriamente merezca tanto respeto y tenga la fuerza irrevocable que le dan las leyes 19.ª y 21.ª del tít. 22, Part. III, y produzca la

(1) Tít. 22, lib. II, L. Enj. civ.

(2) Sent. 16 Abril 1866.

(3) Sent. 11 Junio 1867.º

(4) Sents. 20 Diciembre 1860, 23 Junio 1862 y 13 Diciembre 1863.

(5) Sents. 24 Febrero, 13 Junio y 30 Diciembre 1865.

(6) Sents. 5 Julio 1851, 23 Febrero 1854, 21 Junio 1862 y 27 Junio 1866.

(7) Sents. 8 Octubre 1859 y 24 Mayo y 7 Junio 1867.

(8) Sents. 25 Mayo 1860 y 6 Diciembre 1875.

(9) Sents. 10 y 17 Noviembre 1863 y 3 Junio 1865.

(10) Sents. 29 Octubre y 29 Diciembre 1864, y 9 Octubre 1865.

excepción de cosa juzgada, es necesario que el segundo juicio, en que se intente contrariarla, se siga entre las mismas personas que litigaron en el primero y que sea una misma la cosa objeto de él y una misma también la causa ó razón por que se pide; ó bien que se reclame por el propio derecho y calidades relativamente á los títulos de las respectivas pretensiones, pues de otro modo faltarían las condiciones que establece la ley 13.^a del mismo título y Partida (1).

Así como las sentencias que reúnen la condición de cosa juzgada adquieren fuerza de ley para las partes interesadas, las transacciones celebradas por éstas tienen entre sí la misma eficacia que una ejecutoria (2).

Por regla general y conforme á la ley 20.^a, tít. 22, Part. III, las ejecutorias de los Tribunales no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han recaído (3).

No obstante esta declaración de no perjudicar la cosa juzgada más que á los que litigaron y á los que de ellos traen causa, es trascendental y obsta á otro demandante cuando los derechos que invoca tienen los mismos fundamentos que los sustentados en otro pleito, por ser idéntico el objeto de ambos é idéntica la condición de las personas con relación al título de sus respectivas pretensiones (4).

Si bien es cierto que la ley 20.^a, tít. 22, Part. III, establece como regla general que la cosa juzgada no perjudica á personas que no intervinieron en el juicio, también lo es que excepciona aquellos casos en que estas personas ejercitan la misma acción con igual objeto, invocan los mismos derechos y fundan sus pretensiones en los mismos títulos, de manera que la situación jurídica de las partes es idéntica en uno ú otro juicio (5).

En las cuestiones sobre el estado civil de las personas también perjudican las ejecutorias aun á aquellos que no han intervenido en el litigio, y tienen fuerza para los que han litigado y para sus herederos ó causahabientes (6).

Á pesar de ser definitivas dentro del juicio en que se dictan, no son firmes ni ejecutorias, ni producen excepción de cosa juzgada las sentencias que se dictan en juicios posesorios, interdictos é instructivos seguidos con arreglo á las leyes señoriales y todos aquellos que no excluyan la tramitación de otros sobre el mismo objeto, aunque por distinto motivo (7).

La sentencia dada en un pleito no aprovecha ni daña por regla general á los que no litigaron ni traen causa de ellos (8).

No procede la casación contra extremos de la sentencia que están ejecutoriados y consentidos por las partes (9).

La irrevocabilidad de la cosa juzgada se refiere únicamente á las personas que hayan sido parte en el juicio (10).

(1) Sents. 15 y 28 Junio 1858; 28 Junio 1861; 29 Octubre 1864; 4, 9 y 11 Marzo, 5 y 6 Mayo, y 4 Diciembre 1865; 17 Enero, 22 Mayo, 9 y 30 Junio, 13 Octubre y 31 Diciembre 1866; 22 Junio 1867, y 29 Abril y 3 Junio 1868.

(2) Sent. 30 Abril 1864.

(3) Sents. 4 Octubre 1860; 12 y 15 Abril 1862; 14 Abril 1864; 7 Noviembre 1866, y 12 Noviembre 1867.

(4) Sents. 28 Marzo 1859; 18 Marzo y 15 Abril 1861, y 22 Mayo 1867.

(5) Sents. 26 Mayo y 26 Diciembre 1879.

(6) Sents. 20 Diciembre 1864; 24 Febrero, 5 Marzo y 3 Octubre 1866.

(7) Sents. 7 Marzo y 14 Junio 1864; 30 Enero 1866, y 1.^o y 6 Mayo 1868.

(8) Sents. 2 Marzo 1883 y 6 Febrero 1884.

(9) Sent. 9 Mayo 1882.

(10) Sent. 29 Diciembre 1883.

Las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido parte en el juicio, únicos que pueden utilizar contra ella los recursos que procedan (1).

Es de jurisprudencia que toda sentencia que contraría en su cumplimiento una ejecutoria es nula de derecho (2).

Cuando la cuestión litigiosa es la misma, idéntica la causa de pedir, los fundamentos ó títulos en que se apoyan las respectivas pretensiones y la condición de las personas con relación á esos títulos, obsta la cosa juzgada, aunque las personas no sean físicamente las mismas, y aun cuando se invoque contra aquellos que no litigaron en el pleito anterior (3).

Cualquiera que sea la justicia intrínseca de la sentencia, es lo cierto que las declaraciones que contiene son irrevocables, y no puede volverse sobre ellas porque se quebranta la fuerza del juicio *afinado* (4).

Si bien es principio de Derecho, consignado en la ley 19.^a, tít. 22, de la Partida III, que la cosa juzgada debe ser respetada y produce sus efectos para reclamar los derechos por la misma reconocidos, también es doctrina legal que dichos efectos caducan por el lapso de tiempo, según se halla consignado en la misma ley citada, en la 63.^a de Toro (5.^a, tít. 8.^o, lib. XI de la Novísima Recopilación), y en el art. 1.971 del Código civil, no siendo una ejecutoria un título más perfecto que cualquier otro de los que establecen y declaran un derecho que pueda obstar al que se adquiere por prescripción (5).

12. ACTOS JURÍDICOS.—Los actos, así judiciales como extrajudiciales, consentidos por el que fué parte legítima en ellos, perjudican á los herederos ó sucesores del mismo, los cuales no tienen el concepto de *tercero* para dicho efecto (6).

Nadie puede ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos (7).

No infringe las leyes 11.^a, tít. 11, Part. V, y 1.^a, tít. 1.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, la sentencia que no aprecia como acto jurídico, que cree obligaciones contra un tercero, el celebrado por dos personas extrañas á éste, sino como elemento de prueba que contradice el hecho esencial de que aquél deriva su acción y la sentencia estima probado (8).

13. CONTRATOS.—Los contratos ó pactos, cuya existencia está legalmente acreditada, tienen entre las partes que los han celebrado, el mismo poder que la ley, y su quebrantamiento equivale á una infracción legal (9).

Si bien en los fallos del Supremo se consignan las doctrinas de que «en todo contrato la voluntad de los contrayentes es la ley de la materia entre ellos; que cuando resulta acreditada una obligación es ineludible su cumplimiento para el que la contrajo, y que las palabras que se usen en ellos deben entenderse llanamente y como suenan», es también indudable que esto tiene lugar siempre que no se suscite duda alguna sobre la verdadera inteligencia del mismo contrato; pues en tal caso, el juzgador, combinando entre sí las diversas cláusulas que

(1) Sent. 26 Marzo 1883.

(2) Sents. 11 Octubre 1880 y 12 Julio 1881.

(3) Sent. 7 Febrero 1881.

(4) Idem. id.

(5) Sent. 11 Noviembre 1905.

(6) Sent. 27 Enero 1881.

(7) Sent. 19 Junio 1889.

(8) Sent. 5 Octubre 1894.

(9) Sents. 26 Octubre 1850; 31 Diciembre 1857; 19 Abril, 16 Mayo y 13 Diciembre 1859; 30 Junio 1860; 11 Mayo 1861; 27 Junio 1862; 7 Febrero 1863; 30 Mayo 1864; 6 Junio 1865; 19 Enero 1866; 20 Marzo 1867; 3 Julio 1868 y otra multitud de ellas.

comprenda y las pruebas que se han practicado, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello al objeto y fin que se propusieran los contratantes más que á las palabras de que usaron (1).

Infringe la ley del contrato la sentencia que falla contra lo convenido en el mismo (2).

La ley del contrato sólo puede ser aplicable entre las partes contratantes, y no pueden invocarse en pro ni en contra de los que en manera alguna han intervenido en ellos (3).

La voluntad de las partes contratantes es la ley especial á que hay que atenerse para regular sus respectivos derechos y obligaciones (4).

La voluntad de los contrayentes es la ley en materia de contratos, y á ella debe estarse mientras no se invalide la obligación contraída por alguna de las causas que determina el Derecho (5).

Los contratos sólo producen derechos y obligaciones para los contratantes ó sus causahabientes (6).

No infringe la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, la sentencia que, reconociendo la existencia del contrato en cuestión, y al apreciar las condiciones impuestas por los otorgantes, determina el alcance de la obligación contraída (7).

La sentencia que se ajusta estrictamente para la resolución del pleito al sentido de las cláusulas pactadas por las partes, no infringe la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro X de la Novísima Recopilación (8).

Para la aplicación de la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, se requiere la existencia de un acto ó contrato general de la obligación cuyo cumplimiento se demande (9).

14. TESTAMENTOS.—Es un principio de Derecho que la voluntad del testador debe respetarse y cumplirse como ley entre los interesados (10).

Para que un testamento tenga la misma fuerza que la ley, es necesario que se ajuste á las prescripciones legales, no siendo eficaz más que en aquello que en él se disponga con arreglo á Derecho (11).

No tiene carácter de ley clara y terminante una cláusula testamentaria en términos tan ambiguos y defectuosos que produzcan duda y perplejidad respecto de su inteligencia (12).

Los testamentos no pueden ser invocados como leyes para las cuestiones relativas á su validez, ó para la de algunas de sus cláusulas (13).

(1) Sent. 17 Septiembre 1866.

(2) Sents. 15 Febrero y 4 y 6 Marzo 1884.

(3) Sents. 4 Octubre 1887; 11 Enero, 18 Abril y 16 Mayo 1888.

(4) Sent. 27 Marzo 1888.

(5) Sent. 13 Diciembre 1882.

(6) Sent. 2 Marzo 1889.

(7) Sent. 13 Julio 1892.

(8) Sent. 22 Septiembre 1894.

(9) Sent. 28 Septiembre 1896.

(10) Sents. 27 Marzo 1857; 29 Diciembre 1863; 26 Febrero 1864; 20 Enero y 10 Julio 1865; 3 Marzo, 6 Abril, 30 Junio y 20 Diciembre 1866; 26 Octubre y 10 Diciembre 1867; 19 Noviembre 1884; 11 Marzo y 29 Septiembre 1886 y 25 Noviembre 1887.

(11) Sent. 25 Mayo 1868.

(12) Sent. 29 Septiembre 1870.

(13) Sent. 11 Diciembre 1865.

No puede reputarse como ley la disposición de un testador, cuando en virtud de un contrato ha quedado sin efecto (1).

Si bien es doctrina legal inconcusa que la voluntad del testador debe respetarse y cumplirse estrictamente, esto se entiende en cuanto sea conforme á las leyes que regulan la facultad de testar, caso de haber herederos forzosos (2).

Tratándose del cumplimiento de últimas voluntades, la ley principal que ha de tenerse en cuenta es el testamento en el cual se halla consignada la del testador y debe aplicarse según la ha ordenado (3).

15. FUNDACIONES.—La voluntad del fundador es la ley por la cual deben resolverse las cuestiones de esta clase. Nada válido puede hacerse ni existir, contra las condiciones establecidas por el fundador de un mayorazgo. En la sucesión de éstos ha sido siempre ley la voluntad del fundador, y sus disposiciones, siendo lícitas y posibles, debían ser cumplidas religiosamente, por más que se desviasen del orden establecido por las leyes del reino para la sucesión de la Corona. La voluntad de los fundadores, expresada con arreglo á Derecho, es la suprema ley que determina la clase y naturaleza de las vinculaciones. La fundación de un fideicomiso es la ley que debe guardarse, mientras no se oponga á lo determinado por Derecho (4).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

16. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Art. 6.^o, pár. 2.^o (5). Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y *en su defecto, los principios generales del Derecho*.

17. EL DERECHO ROMANO, LAS COSTUMBRES GERMANAS Y EL DERECHO CANÓNICO.

Art. 1.976 (6). Quedan derogados todos los Cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de Derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

(1) Sent. 28 Enero 1865.

(2) Sents. 17 Abril y 25 Septiembre 1883.

(3) Sents. 29 Abril 1881 y 24 Febrero 1883.

(4) Sents. 14 Noviembre 1846; 7 Octubre 1854; 11 Octubre 1855; 26 Enero 1859; 24 Abril 1861; 22 Marzo 1862; 20 Febrero, 14 y 27 Mayo, 17 Octubre y 19 Diciembre 1864; 13 Enero, 15, 24 y 25 Febrero, 13 y 15 Marzo, 13 Junio, 7 y 21 Octubre y 23 Diciembre 1865; 26 Enero, 17 y 22 Febrero, 7 Marzo y 14 Abril 1866; 26 Febrero; 15 Abril 1867 y 2 Junio y 16 Octubre 1868.

(5) El pár. 1.^o de este artículo va inserto en el núm. 33 del cap. 1.^o

(6) Ya inserto para otros fines, al estudiar la aplicación del Código civil, núms. 35 y 46, cap. 1.^o de este tomo.